

BOCETO PARA UNA LEY INTEGRAL DEL AMIANTO EN ESPAÑA

Paco Puche y Antonio Bernardo

Febrero de 2019

El grave problema con se enfrente la mayor parte de la población del país, relativa a su exposición al amianto instalado, tiene una solución razonable que puede reducir el riesgo de muerte a próxima a cero, pero que exige ser tratado integralmente y de manera normativa.

Con esta preocupación, desde el Parlamento Español, hubo una iniciativa el pasado año para trabajar una ley como la que proponemos. La situación parlamentaria en la que nos encontramos, así como la falta de un impulso coordinador han hecho que se estanque esta interesante iniciativa. Los que esto aportamos formábamos parte del Grupo de Trabajo que se iba de encargar de hacer los distintos bocetos que la iniciativa fuese requiriendo.

Con el paro descrito, hemos tenido tiempo para formular un primer boceto integral de una Ley de Amianto que el Parlamento tendrá, más pronto que tarde, que abordar pues hablamos de una cuestión de salud pública de primer orden.

El Boceto que aportamos tiene muy pocos requerimientos financieros de carácter público. Los dos que se deslizan en el mismo traen sus indicadores de financiación: el Fondo Nacional de Indemnización que en estos momentos anda en el Congreso, apuntando una financiación a cargo de las empresas; y el otro Fondo que se propone, El Plan de Desamiantado Seguro, reparte las fuentes de financiación entre todas las administraciones públicas (incluida la UE), las empresas responsables y los particulares. Sin apenas carga económica, se trata de una normativa que podrá erradicar el amianto de nuestras vidas de manera segura y a largo plazo. Vale la pena.

Se adjunta el primer boceto aparecido, obra de dos miembros del Grupo de Trabajo futuro que esperan poder seguir trabajando de manera voluntaria en el Parlamento en pro de una Ley Integral del Amianto en España.

BOCETO para una Ley integral xx/2019, de x de diciembre, sobre la erradicación segura del amianto instalado, condiciones mínimas de seguridad de los trabajadores que siguen expuestos y justicia para las víctimas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Muchos trabajos de **investigación** de los últimos tiempos en todo el mundo, han llevado a la conclusión de que el uso del amianto ha supuesto “un **desastre** global” sin precedentes. Los cálculos aproximados más recientes, establecen una muerte por cada 20 toneladas de amianto consumidas. Esta relación ofrece los siguientes datos: en el mundo, en el siglo XX, con un **consumo** de amianto de 172.5 millones de toneladas, el número de muertes habidas y por haber, se acercará 8.6 millones de personas; en el caso de España, por la misma cuenta y espacio temporal, el número de muertes habidas y por haber se acercará a 130.000 muertes. (“Global Asbestos Disaster”. Sugio Furuya , Odgerel Chimed-Ochir , Ken Takahashi , Annette David and Jukka Takala. En *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 16 de mayo de 2018).

Hay que resaltar especialmente que la aparición de cada vez **más víctimas** del amianto, debido al periodo de latencia de las enfermedades del mismo, implica que estamos **ascendiendo aun por la curva** de expuestos laboralmente y otros afectados, siguiendo las pautas de la **importación y consumo** de amianto en España, lo que ha favorecido una mayor **concienciación** de la sociedad acerca de la peligrosidad de este material en la vida cotidiana (viviendas, colegios, hospitales, medios de transporte, conducciones y depósitos de agua, etc.) y, consecuentemente, mayores **exigencias** de seguridad laboral, familiar y ambiental, y de justicia y salud pública, en definitiva.

Por otra parte, el paso del tiempo, la exacerbación de las condiciones ambientales y meteorológicas debidas al cambio climático, la llegada al **fin de la vida útil** de la mayor parte del amianto instalado y el deterioro del mismo, hacen que el **desamiantado** seguro y en el menor tiempo posible,

deba ser acometido como una cuestión de **prioridad** estatal, regional y local en orden a preservar la **salud pública**.

II

La **Resolución del Parlamento Europeo** de 14 de marzo de 2013, relativa a los “Riesgos para la salud en el lugar de trabajo relacionados con el amianto y perspectivas de **eliminación de todo el amianto existente**” (2012/2065(INI)), pone al día la respuesta a la nuevas realidades y exigencias que se han producido en relación con la exposición al amianto. E, igualmente, el **CESE** (Consejo Económico y Social Europeo) en su Dictamen de 2015 sobre “Erradicar el amianto en la UE”, de 20 de febrero de 2015, insiste en el carácter prioritario que deben tener para los estados miembros y para toda la UE la **erradicación del amianto de forma segura** para ante de 2032. Estas intervenciones no suponen una nueva regulación en el ámbito de la UE, pero aportan criterios y establecen soluciones para afrontar la crisis del amianto:

1. El amianto (o asbesto o uralitas), en todas sus formas, variedades y tamaños, es un **cancerígeno del Grupo I**, según la OMS, es decir un candidato seguro para producir cáncer en los humanos y en los animales.
2. Según la misma fuente, **no se conoce dosis mínima segura** que nos pueda preservar de contraer alguna enfermedad relacionada con el amianto, especialmente el mesotelioma. La Directiva 1999/77/CE en el punto (7) es explícita en este sentido¹. El caso del fallecimiento del filósofo Jesús Mosterín es más que ilustrativo. (B, C y D).
3. Las recientes cuantificaciones de las muertes por amianto en el mundo consideran que éstas han estado minusvaloradas. Por ejemplo, la OMS dice que el número de muertes laborales es de 107.000 personas al año. Trabajos recientes lo fijan en 233.000 muertes anualmente por la sola exposición laboral. (“Global Asbestos Disaster”, Sugio Furuya et. el. International Journal of Environmental Research and Public Health. 16 May 2018). En Europa, según la OMS, el número de casos de enfermedades relacionadas con el amianto asciende, a entre 20.000 y 30.000 casos por año, y con tendencias a ir aumentando. Y esto es oficial desde su declaración por la Agencia Internacional de Investigación sobre

el Cáncer (IARC), organismo que depende de la OMS, en 1977ⁱⁱ. (A y AD)
(Nota: las referencias entre paréntesis remiten a la Resolución del Parlamento Europeo que seguimos).

4. La distinción entre **friable** (desmenuzable con facilidad) y **no friable**, al referirnos a materiales o aplicaciones con amianto, induce a error y genera una peligrosa confianza, por la sencilla razón que la mayor parte del amianto empleado se encuentra en formas clasificadas como no friables (fibrocemento o uralitas), y hay una tendencia generalizada a considerar como seguros esos materiales hasta tanto no se demuestre lo contrario. Se olvida de que estamos siempre en situaciones dinámicas donde es imposible evitar vibraciones, vientos fuertes, fenómenos meteorológicos de erosión, terremotos, incendios, etc. Por eso en Francia, por ejemplo, se ha desechado esta distinción a todos los efectos, sin negar que haya materiales o aplicaciones con amianto más fácilmente desmenuzables y peligroso que otros. La distinción más adecuada sería entre aplicaciones con amianto muy friables o aplicaciones poco friables, pero siempre friable.
5. Dado que no hay dosis mínima segura, y teniendo en cuenta el carácter “eterno” de este material, las alternativas a la retirada de las aplicaciones con amianto que a veces se proponen (**encapsulamiento, doblaje de cubiertasⁱⁱⁱ, confinamiento etc.**) son falsas soluciones, pues queda el indestructible amianto entre nosotros y los métodos de señalización, vigilancia, reparación e inspección, exigibles, con el tiempo no se cumplen. Es el caso de los colegios en Gran Bretaña, respecto a los cuales el Grupo parlamentario de todos los partidos de Salud y Seguridad en el Trabajo, en octubre de 2015, ha confirmado que: “Una encuesta de 2010 de 600 escuelas mostraron que sólo el 28 por ciento de los encuestados dijo que la presencia de materiales que contienen amianto fue marcado claramente en el lugar de trabajo. Donde había un registro de amianto, sólo un tercio de los encuestados eran conscientes de su existencia”; y ha terminado proponiendo que “ha llegado el momento de poner en práctica las regulaciones que requiere la eliminación segura, gradual y planificada de todo el amianto que aún sigue vigente en toda Gran Bretaña. Sólo de ese modo podremos garantizar que las generaciones

futuras no tendrán que experimentar la misma epidemia mortal de las enfermedades relacionadas con el amianto que están sufriendo en la actualidad”. (E, S y X).

6. Por esta razón, y por la mayor vulnerabilidad al amianto de los niños y de las niñas a este cancerígeno, en una necesaria planificación para su erradicación, las escuelas tienen absoluta prioridad^{iv}. Es el caso de Andalucía en que se va a retirar el amianto de todos los **centros escolares** para antes de final de 2022.
7. Igualmente, así como los procesos cancerígenos seguros se producen con la inhalación de las invisibles fibras, también **es muy probable** que la **ingestión** de las mismas tenga efectos parecidos, por lo que el amianto presente en las tuberías y depósitos de agua potable exige su completa y urgente eliminación con carácter prioritario^v. (37).
8. Aunque el uso del amianto se ha ido progresivamente restringiendo desde 1983 hasta 2001, en que se prohíbe en su mayor parte, ha quedado, no obstante, permitido el uso para diafragmas de los procesos electrolíticos. Igualmente, ha quedado en el limbo jurídico el tiempo para la eliminación del amianto instalado, del que se dice que “estará permitido hasta el fin de **su vida útil**”, sin determinar cuando ocurre esa circunstancia. Es necesario fijar una fecha máxima que, de acuerdo con la Resolución del Parlamento Europeo de 2013, gira en torno a los 40 años, en caso de que se mantenga en buen estado aparente.

Para el **fibrocemento**, el tiempo de vida útil ha sido fijado por el INSSBT (Instituto Nacional de Salud, Seguridad y Bienestar en el Trabajo, antiguo INSHT), a través de su Centro Nacional de Nuevas Tecnologías (CNNT), entre 30 y 35 años. Según este criterio estricto, para **2034** debería estar todo erradicado y puesto a buen recaudo. En cuanto a la prohibición total, incluidos los diafragmas mencionados, el Reglamento UE/2016/1005 prorroga su uso hasta 2025. (P e Y).

9. Toda la **legislación señalada** anteriormente y la relativa a “residuos, transporte y vertederos”^{vi} confirma el carácter del amianto como residuo peligroso por ser tóxico, cancerígeno y ecotóxico, y por eso está en la Lista Europea de Residuos Peligrosos (LER). Derivado de la

inadecuada clasificación entre friable y no friable (fibrocemento), procede el error de la legislación de considerar el fibrocemento como residuo peligroso susceptible de ser eliminado en depósitos de residuos no peligrosos, con determinados condicionamientos.

Es práctica común en las administraciones regionales o locales, el valorizar los restos de la construcción (procedente de obra nueva, reparaciones y demoliciones) reciclándolos, es decir devolviéndolos a usos compatibles. Como es corriente, también, no separarlos en origen y trasladarlos y depositarlos en vertederos mezclados con amianto, **no procede su reciclado**, salvo en los casos en que la separación se haya efectuado con garantías. La presencia en Andalucía, por ejemplo, de 738 vertederos incontrolados, formados en gran parte por residuos de la construcción (en un 65% del total) muestra que en más del 50% de los mismos puede haber amianto incontrolado^{vii}. (33).

Todo el amianto es cancerígeno y si no es posible inertizarlo de inmediato habría que eliminarlo preferentemente en vertederos para residuos peligrosos, evaluando también criterios de proximidad y de disponibilidad. Pues como dice el Dictamen el CESE que seguimos, “los vertederos para residuos de amianto sólo son una solución temporal al problema que, de este modo, tendrán que resolver las futuras generaciones, puesto que las fibras de amianto son prácticamente indestructibles con el tiempo”.

Los principios que inspiran el Convenio de Basilea^{viii} de 1989 apuestan por reducir al mínimo los traslados de residuos lo más cerca posible de su generación, así como la minimización de los peligrosos en su origen. De igual forma, y por idénticas razones, la eliminación a través de almacenamientos subterráneos, es incompatible con la seguridad a largo plazo, pues el amianto es indestructible. Ni se puede aceptar la jerarquía establecida en el tratamiento de los residuos en orden a su reutilización (recuperación o reciclado). Por lo mismo, el principio que establece la Ley de Residuos 22/2011, de primar el control a posteriori no es de recibo habida cuenta que el acto de desamiantado exige todo el control porque después ya está, en su caso, todo el daño efectuado que es irreversible. (33).

10. Lo dicho para la eliminación de los residuos de amianto y materiales que contienen amianto como el omnipresente fibrocemento, se ha de predicar a los **suelos contaminados** de amianto; particularmente a aquellos suelos y entornos contaminados por las industrias del ramo, que abandonaron, plenamente conscientes de esa situación, sin asumir sus responsabilidades; es el caso de las distintas empresas del fibrocemento, como Uralita, e Ibertubo. Hay que tener en cuenta en este apartado que lo peligroso no es el polvo de amianto sino las fibras invisibles de este mineral. En este tipo de actuaciones no cabe el poner la contaminación debajo de una alfombra de materiales varios, como legado peligroso para futuras generaciones. Se requiere una identificación de esos espacios y suelos contaminados, una evaluación de la situación de los mismos y programar las actuaciones necesarias para su total recuperación.
11. Dado el carácter indestructible e incombustible del amianto, son cada vez las voces que optan, no solo por la eliminación del mineral en vertederos de residuos peligrosos, sino por su **inertización definitiva**, proceso que ha de dejarlo sin su carácter cancerígeno^{ix}. (E y F).
12. Toda la complejidad en el tratamiento de los residuos de amianto, como hemos visto, y la presencia de amianto instalado en todos los ámbitos de la vida pública y privada, que como una telaraña global nos tiene atrapados, reclama un **Plan Nacional de Desamiantado Seguro** (con intervención de todas las administraciones, incluida la UE), con fecha límite de terminación, a ser posible antes de 2032. Ese propósito implica una **planificación** de la retirada de todo el amianto instalado, con la condición de que esa erradicación se haga de forma segura para preservar la salud laboral, pública y ambiental.
13. Para el **desamiantado seguro**, distintas leyes en vigor cumplen esa finalidad, si se hacen algunas modificaciones. Nos referimos especialmente al RD 396/2006 y a su Guía técnica, procedentes de la transposición de la Directiva 2003/18/CE (en la actualidad recogida en una Directiva codificada, la 2009/148/CE, en lo referente a la protección de los trabajadores expuestos). En cuanto a la salud pública y ambiental, hay que remitirse al conjunto de normativas que regulan el transporte a vertederos adecuados y a su eliminación posterior, contenidas de forma

resumida en el documento del INSHT de 2016 titulado “Residuos con amianto: desde el productor al gestor”, y a legislación ambiental del amianto, que está muy obsoleta.

14. Para alcanzar ese objetivo se requiere un **Fondo de Desamiantado Seguro e Inertización** con dotación hasta el fin del Plan.

El crear un Fondo así se apoya en el principio de la UE del que “contamina paga y restaura”. Como los responsables de la situación actual han sido tanto las empresas (directas contaminadoras) como la administración (por su consentimiento), tal fondo debe proceder de ambos responsables, incluyendo la UE.

Siendo la empresa **Uralita** (históricamente, en manos de la familia March) la responsable de cerca del 40% del amianto manejado en España durante todo el siglo XX, deberá tener una aportación especial al citado Fondo. Como tal empresa, con el nombre actual de COEMAC, está hoy en otras manos, será de justicia exigir a la citada familia March aportaciones a este Fondo. Esto responde al criterio fundamental en la UE “del que contamina paga”. Será necesario modificar en su caso el Código Civil y el Código Penal, para dar seguridad jurídica a los trabajadores, en relación a la deuda de seguridad que las empresas contraen con sus empleados (Sentencia del TS, Sala de lo Social, Recurso nº 1478/2012 de 5/3/2013) y que la manipulación del amianto ha vulnerado gravemente. Y poder aplicar el anterior principio del contaminador -pagador, según el Título XX. Medio Ambiente. Art. 191.2, del Tratado de funcionamiento de la UE, que dice que “La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga”.

15. Como propone la Resolución del Parlamento Europeo que seguimos, es la ocasión de unir la estrategia de renovación de edificios para mejorar

la **eficiencia energética** con la eliminación gradual de todo el amianto, (4, 6, 14, 21, 22).

Como sostiene el CESE en el Dictamen que seguimos, el entorno edificado en Europa registró una gran expansión entre los años 1961 y 1990, fechas de máxima utilización del peligroso mineral, por lo que el parque de viviendas se duplicó en la mayoría de los países de la Unión y, dados los años consignados, se utilizó una gran cantidad de amianto en los mismos. Por ello, y habida cuenta que los compromisos de la UE de cara al cambio climático, que trata de reducir para 2050 en un 90% los gases de efecto invernadero, y que el consumo de las viviendas supone en torno al 40% de todas las necesidades energéticas, la renovación de todo el entorno edificado ofrece un gran potencial para aumentar la eficiencia energética, con lo que es una oportunidad única para eliminar el amianto en ese proceso de modernización de viviendas. Por ejemplo, en el parque de viviendas de Francia, que asciende a 15 millones, tres millones de ellas tienen problemas relacionados con el amianto. Unir ambos asuntos, en términos políticos, legales y de financiación, resulta fundamental. En Lituania, por ejemplo, existe un programa de sustitución de tejados de fibrocemento en pequeños municipios que cuenta con una subvención pública (estatal y de la UE) del 50% de los proyectos. En este sentido existen proyectos en más países de la UE. (U y 5).

16. Estos fondos deben recibir apoyo activo a escala nacional y de la UE. En este sentido, como propone el CESE (1.4), “la Comisión Europea debería considerar la posibilidad de abrir el acceso a sus **Fondos Estructurales** explícitamente para los planes de erradicación del amianto”. (O y AF).

En la actualidad, la posibilidad de recurrir a los Fondos Estructurales de la UE y al programa de Inversiones es una realidad. Así consta en una respuesta de la Sr Thyssen, en nombre de la Comisión, el pasado 10 de abril de 2018, con el número E-000862/2018, en la que sostiene que “los Estados miembros pueden asignar ayudas de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos para la manipulación y la retirada del amianto en función de los objetivos de los respectivos programas nacionales o regionales”.

17. De toda la normativa se desprende que la **importación y exportación** de residuos o materiales con amianto debe estar radicalmente prohibida. Siguiendo el Dictamen del CESE (apartados 2.6 y 2.7), se puede afirmar que “Europa también sigue exportando amianto, al enviar barcos al desguace a otras partes del mundo (y al permitir) que barcos en tránsito cargados con amianto siguen atracando y utilizando instalaciones portuarias dentro de la UE”, incluyendo en este apartado el desguace de plataformas petrolíferas que contienen amianto, casos de Canarias y Málaga, por ejemplo. (58 y 59). El traslado a terceros países de buques para su desamiantado, conscientes de que en esos países no van a aplicar ninguna norma relativa a la salud laboral, pública o ambiental, debe ser evitado. El ejemplo de lo que ocurre en las playas de Chittagong, en Bangladesh, en donde van a parar barcos al desguace de todo el mundo, o el caso Aliaga en Turquía, donde recientemente se trasladó el portaviones Príncipe de Asturias.

18. De igual manera, hoy sigue habiendo una gran producción anual de amianto en todo el mundo, de manera que el comercio y uso del amianto se ha trasladado desde los países industrializados a los emergentes, acompañados del apoyo de un potente lobby internacional en favor del uso seguro del crisotilo, para lo cual tiene bien “aceitados” a un grupo de científicos para su propaganda. A esto hay que añadir que se mantiene **la inversión financiera europea** en la aún floreciente industria mundial del amianto. De acuerdo a la Resolución del Parlamento Europeo, se debe condenar explícitamente la inversión financiera europea en las industrias mundiales de amianto. (H, 54, 56, 57, 60 y 61).

En este sentido la UE, y dentro de ella España, debe cumplir un papel decisivo a la hora de luchar por la **prohibición del uso del amianto en todo el mundo**. En ese sentido, los países de la UE han de luchar internacionalmente para que el amianto crisotilo (el resto de formas ya lo está) sea incluido en el Anexo III del Convenio de Róterdam, relativo al “consentimiento informado”.

19. La normativa en vigor y la futura normativa impulsa a la creación de un **Centro de Investigaciones** para la gestión de los residuos y a unas **Campañas de sensibilización de información dirigidas** al público y servicios de asesoramiento e información continua, desde todas las administraciones, especialmente las locales. Para el amianto esto resulta imprescindible y urgente, dado que la gente sigue manejando el mineral peligrosamente. (9 y 10).
20. No hay legislación adecuada en la actualidad, ni europea ni española, para evitar la **contaminación por amianto del medio ambiente**. La única ley en vigor que aborda directamente esta cuestión está contenida en el Real Decreto 108/1991 (que incorpora una Directiva de 1987), que ha quedado muy obsoleta. Se impone su derogación.
21. Una vez prohibido el amianto en España (2001), las cuestiones de defensa **del medio ambiente y de la salud pública**, hay que circunscribirla al ámbito de las instalaciones que contengan amianto en sus diferentes variedades y múltiples aplicaciones o formas de presentación, y lo mismo a lo que se refiere a su desamiantado y eliminación segura y definitiva. Por ejemplo:
- Hasta tanto no se haya retirado todo el amianto instalado, encontraremos amianto por todas partes (la denominada telaraña global), y es necesario hacer **un censo** de dónde está el amianto instalado, a todos los efectos, por ejemplo, de futuros trabajos de mantenimiento de instalaciones con presencia de amianto, y para poder planificar su retirada segura. (G, Q, T, AI y 38).
 - Hay que establecer **unas prioridades de eliminación** segura: primero los colegios y centros de enseñanza, guarderías, etc.; a continuación, las redes de tuberías de fibrocemento que conducen el agua potable; le siguen los hospitales y demás lugares públicos y después las instalaciones en mal estado, caducadas y/o sin mantenimiento próximos a lugares habitados.
 - Es fundamental la vigilancia e inspección en el desamiantado sobre la marcha, porque una vez realizado mal un desamiantado las fibras

esparcidas al aire o al suelo son incontrolables. Igualmente, solo podrán ser reciclables materiales de la construcción o de otra procedencia, cuando se pueda comprobar que han sido descontaminados previamente. Para ello hay que aplicar las Guías de buenas prácticas de **Inspección del Trabajo**, tanto las ediciones internas de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, como la Guía de buenas prácticas del Comité de Altos Responsables de la Inspección de Trabajo. Es llamativo que, dada la práctica de no seguir las normas en el desamiantado, haya habido tan pocas sanciones a empresas y a propietarios de los residuos peligrosos. (AH, AG y 8).

- Hay que implicar a las Administraciones locales y provinciales en la cuestión de la erradicación, depósito seguro y posterior inertización del amianto, habida cuenta de que su condición de contaminante extendido por todos los espacios, públicos y privados, internos y externos, la hace ubicua por todas las geografías, incluidas las muy peligrosas de los vertederos ilegales y descontrolados. Sin esa capilaridad en la solución del problema difícilmente se resolverá la otra capilaridad de la extensión universal de las uralitas.
- En la normativa española no existe un **valor límite ambiental**. La Guía Técnica el INSHT, de 2008, que “desarrolla” el RD 396/2006, dice que “no existe un valor límite en la legislación española aplicable a la concentración de fibras de amianto en el aire en las mediciones de control e índice de descontaminación. Estos valores se podrán establecer por consenso entre la empresa principal y la empresa contratista (sic)” (pág. 69). Esto es a todas luces inaceptable. Por lo que habrá que establecer unos valores límites ambientales para después del desamiantado. La propuesta para España sería la misma que para Italia, es decir que la cantidad de fibras en el ambiente no debería superar las **0.002 f/cm³** (dos milésimas de fibras por centímetro cúbico)^x. Este sería el valor máximo tolerable para después del desamiantado, o índice de descontaminación.

22. En cuanto a los **trabajadores** que siguen en contacto profesional con el amianto, corren los mismos riesgos que antes de la prohibición. Nos referimos especialmente a los que efectúan el desamiantado en todo su proceso (desmontaje, transporte, manejo del vertedero y mantenimiento, por ejemplo, de la red de aguas). Las leyes en vigor (31/1995, 396/2006 y su Guía Técnica) cumplen en buena medida esa función de protección mínima. No obstante, tienen dos problemas: uno que hay que hacer algunas modificaciones importantes, reforzando las garantías de seguridad y salud; y la otra que hay que hacerlas cumplir, mejorando las actuaciones de inspección y control. (27)

- Las modificaciones empiezan por el **RERA** (Registro de Empresas Relacionadas con el Amianto)^{xi}, que es un “coladero”. Hay que aplicar y desarrollar el art. 15 de la Directiva 2009/148/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de noviembre de 2009, “sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (versión codificada)”, que dice que: “Antes de efectuar obras de demolición o de retirada del amianto, las empresas deberán **aportar pruebas de su capacidad** en este ámbito. Estas pruebas se establecerán de conformidad con la legislación o con las prácticas nacionales”. Habría pues que exigir unos niveles de calidad demostrables, por medio de alguna norma UNE, controlables y revalidables anualmente. Estas normas implicarían unos sistemas de información y formación a sus trabajadores mucho más exigentes que en la actualidad. No tiene sentido, como han señalado algunos empresarios, que, en Francia, con doble cantidad de amianto instalado, el número de empresas sea menos de la mitad que en España. Ochocientas allí por cuatro mil aquí. Esto afecta, obviamente, al control de los planes de trabajo por parte de la administración. (Q y 16).
- Hay que disminuir el **riesgo laboral**, y para ello, hay que aproximar a cero el valor límite ambiental (LVA) permitido. Como se hace en

Francia, debería ser **0.01f/cm³** en lugar de 0.1f/cm³ en vigor, es decir reducir en un factor de diez los valores de hoy. (24).

- Hay que revisar la metodología del **contaje de fibras** en el ambiente (laboral o general), con el uso de microscopía electrónica y la consideración de todo tipo de fibras de amianto, porque “la microscopía óptica, no permite el recuento de las fibras más finas nocivas para la salud”, según se puede leer en el punto (4) de la Directiva 2009/148/CE. (25). En Francia, por ejemplo, han pasado de tener 20 microscopio electrónicos en empresas especializadas, a 250 en la actualidad en 180 organismos acreditados.
- Por último, las medidas no sirven de nada si no se hacen cumplir. Con lo que es de cajón el refuerzo de los controles y de las inspecciones para preservar la salud laboral, pública y ambiental, especialmente cuando actúan las propias administraciones, como ejemplo para la ciudadanía.
- Hay que abordar la situación de los llamados trabajadores por cuenta propia (**autónomos**), a los que el RD 396/2006 no concierne, respecto a preservar su salud y la del medio ambiente en la que puedan realizar su tarea, así como exigirles lo mismo que a las empresas la cualificación necesaria para poder efectuar desamiantados seguros.

23. Es una preocupación constante el nivel de información y formación de los distintos agentes que intervienen en los procesos de desamiantado seguro. Por ello, desde el Parlamento Europeo, se pide insistentemente que:

- Se elaboren unas cualificaciones mínimas para ingenieros, arquitectos y trabajadores de empresas de eliminación de amianto. (15).
- que se establezca un currículum mínimo para esta formación (17), así como para una formación profesional dirigida a los trabajadores y gestores de la construcción, incluidos los empleados de los vertederos. (18).
- E insiste en una formación adecuada para inspectores de trabajo (19) y especialistas en medicina del trabajo. (20).

24. En apoyo de toda esta compleja situación, es necesario crear como en otros países, una **Agencia Nacional del Amianto** que, entre muchas funciones, promueva un censo de edificios y lugares con amianto, apoye los planes de desamiantado seguro de los distintos niveles administrativos, promueva currículos para cursos de formación, desarrolle campañas de información a todo el público, impulse los controles del desamiantado, etc.
25. En cuanto a los trabajadores que han estado expuestos al amianto en su vida laboral, o en sus entornos familiares y urbanos, sigan o no en la misma situación en la actualidad, hay que mejorar el PIVISTEA, que lleva una lenta marcha y deja fuera muchos de los posibles receptores del Plan. Hay que abordar el capítulo del infra reconocimiento de las enfermedades profesionales, que en la actualidad casi no existen, de igual modo que el establecimiento de un **Registro Nacional de Mesoteliomas** (RENAME), o el mejoramiento de los sistemas de Registros que tímidamente se van implantando. Hay países de la UE que llevan decenas de años con aceptables registros. (Z, AA, AB, AE y 38). Este PIVISTEA tendría que incluir en su programación la incentivación de la investigación para la mejora de la salud de los afectados por el amianto y de sus esperanzas de vida.
26. Para los trabajadores en activo que han estado o están en profesionalmente en contacto con el amianto, hay que aplicarles un **coeficiente de reducción** en su vida laboral para poder jubilarse con plenos derechos económicos. Como ocurre con otras profesiones sometidas a riesgos específicos, regulados por el R. D. 1698/2011, de 18 de noviembre, porque lo que cabe es reivindicarse con ese decreto ley. Hay que tener en cuenta que los cálculos hechos de fuentes solventes nos están diciendo que la esperanza de vida de personas expuestas al amianto por razones laborales, domésticas o de proximidad, acortan por término medio sus vidas en torno a 20 años.
27. Los **cuadros de EPs** en vigor se quedan cortos objetiva y relativamente. Hay muchas más enfermedades causadas por el amianto

que no han sido reconocidas, y que en otros países ya lo han sido. (34). Es el caso del cáncer de ovario, del cáncer del tracto gastrointestinal ^{xii}y de las placas pleurales, que deben ser añadidos al cuadro de EPs actualmente en vigor, cuanto menos. (35 y 43).

28. Es imprescindible una atención especial para las víctimas del amianto y, siguiendo de nuevo al CESE (1.12.1), “En particular, debe mejorarse el papel activo de las víctimas en los procedimientos de reconocimiento. Para darles acceso a la información necesaria y que se escuche su voz, hay que prestarles apoyo jurídico, financiero y personal. Hay que organizar asociaciones de víctimas del amianto. Así se puede reducir la carga personal que soportan en tales procedimientos de reconocimiento, que siempre aumentan su sufrimiento personal a causa de la enfermedad”. Por consiguiente, el CESE:

- pide a las entidades de seguros e indemnización que adopten un enfoque común respecto del reconocimiento e indemnización para las enfermedades profesionales relacionadas con el amianto,
- aboga por que se simplifiquen y faciliten los procedimientos de reconocimiento,
- reconoce que, a causa de los prolongadísimos períodos de latencia, las víctimas del amianto no suelen ser capaces de fundamentar la causalidad de su exposición profesional al amianto,
- pide a la Comisión que respalde la organización de conferencias que prestan asesoramiento profesional a los grupos de víctimas del amianto y apoyo a sus miembros”. (51, 52)

29. Las víctimas reclaman un **Fondo de Indemnización y/o Compensación**, sin renunciar a su derecho a litigar por la vía laboral, penal o administrativa, de manera alternativa, nutrido por aportaciones de las empresas y el Estado.

30. En cuanto al medio ambiente, hay que considerar los territorios con rocas y minerales asbestósicos, por ejemplo, las peridotitas de Sierra Bermeja, en Málaga, o las presentes en la Sierra Nevada y en la Sierra de Filabres en Andalucía, que pueden constituir una fuente de riesgo de amianto natural. El mayor riesgo se produce en aquellos afloramientos

que, por el impacto antropogénico, han sufrido modificaciones importantes con aumento de la zona expuesta. A mayor intensidad de intervención, mayor riesgo, que se puede medir por las concentraciones mayores que los valores naturales de fondo^{xiii}, o en todo caso por los valores que hemos considerado en el apartado anterior. Es preciso identificar en todo el territorio nacional aquellas zonas en las que exista presencia de amianto de forma natural o geológica, evaluando el riesgo que comporta esta presencia, en cada caso, y adoptando las medidas de prevención necesarias, incluida la prohibición de acometer obras o instalaciones que pudieran alterar estas rocas asbestosis.

31. La orden de 7 de diciembre 2001 **prohíbe**, aparentemente, el uso de todas las formas de amianto. Ha quedado pendiente fijar la fecha de la vida útil, y de señalar el plazo máximo del uso de amianto - crisotilo en diafragmas de procesos electrolíticos (finalmente concretado en la UE para el 2025). Pero queda pendiente un mineral que ni siquiera se ha contemplado. Hablamos del **talco**, aunque el RD en vigor 1351/1983 “prohíbe la utilización del amianto en proceso de elaboración y tratamiento de los alimentos y productos alimenticios”. (29).

El talco^{xiv} es un mineral que se presenta en la naturaleza y que puede estar contaminado con amianto. Se usa en productos de higiene personal (los famosos polvos de talco), en productos farmacéuticos y en producción de alimentos, como es el caso de la molturación del aceite de oliva. La IARC^{xv}, en un meta análisis epidemiológico exhaustivo, ha establecido que: “El uso perineal de polvo corporal a base de talco -no contaminado con asbesto- es posiblemente carcinógeno para los humanos (Grupo 2B)^{xvi}; y que el talco inhalado sin asbestos nos es clasificable en cuanto a su carácter cancerígeno (Grupo 3)”. Evidentemente, el talco contaminado con amianto (crisotilo, tremolita o antofilita) es seguro cancerígeno por la citada contaminación (Grupo 1). En los tribunales de Estados Unidos se vienen ventilando juicios de mujeres afectadas por cáncer ovárico, por uso cosmético en base polvos de talco de la firma Johnson & Johnson. Estas demandas están siendo ganadas por las víctimas con indemnizaciones de más de 50 millones de

dólares (sic). La empresa citada afirma que lleva años usando no contaminado y sin embargo los casos de personas con cáncer no cesan de aparecer.

E, igualmente, el 14 de julio de este año apareció una noticia, en la cadena ABC, que decía que “se había encontrado asbesto en un producto de maquillaje fabricado para chicas jóvenes y preadolescentes”, que podría producir la muerte de las usuarias con el tiempo.

Todo esto resulta más claro cuando podemos ver que, desde 1961, en el cuadro de enfermedades profesionales (EPs), ya se incluía la “neumoconiosis por la extracción y empleo de talco”. En el cuadro de 1995 se mantenía bajo el epígrafe de “afecciones broncopulmonares debidas a los polvos de talco (en trabajos expuestos a la inhalación de talco cuando está combinado con tremolita, serpentina o antofilita)”. Y el cuadro de EPs de 2006 se seguía manteniendo con el nombre de talcosis (especialmente en trabajos expuestos a la inhalación de talco cuando está combinado con tremolita, serpentina y antofilita). El cuadro de 2015 solo añade el cáncer de laringe al registro de enfermedades de 2006.

Asimismo, la IARC, en su Monografía 100C de 2012 relativa a los asbestos, incluye el talco contaminado de amianto entre sus estudios de caso.

Evidentemente, el talco en todas sus formas, contaminadas o no con asbesto, representa un peligro para la salud, y por eso se le puede aplicar el Real Decreto 1351/1983 por el que prohíbe el uso del amianto en los alimentos o en su procesamiento. También debe hacerse en usos higiénicos y en otros usos. En los casos de cancerígeno seguro por tal razón, en los de cancerígeno posible o clasificable, por aplicación del principio de precaución. La prohibición total y definitiva del amianto debería incluir, también, el talco.

32. Como síntesis de todo lo anterior (y en este apartado seguimos las recomendaciones del CESE- apartado 1.1), el objetivo es que: “La completa eliminación de todo el amianto usado y de todos los productos

que contengan amianto debe ser **un objetivo prioritario de la Unión Europea** (...). Por ello el CESE anima a la UE a colaborar con los agentes sociales y otras partes interesadas a escala europea, nacional y regional para desarrollar y compartir planes de acción de gestión y eliminación del amianto. Estos planes deberían incluir: educación e información, formación para empleados públicos, formación nacional e internacional, programas para financiar la eliminación del amianto, actividades de sensibilización sobre la eliminación del amianto y de los productos que contengan amianto (incluso durante su erradicación en los edificios), instalaciones públicas y emplazamientos de antiguas fábricas de amianto, limpieza de recintos y construcción de instalaciones para la destrucción del amianto y de escombros que contengan amianto, supervisión de la eficiencia de los requisitos jurídicos vigentes, evaluación de la exposición del personal en riesgo y la protección de la salud”.

III

La legislación española en vigor específica del amianto es la siguiente:

Real Decreto 1351/1983, de 27 de abril, por el que se prohíbe la utilización del amianto en el proceso de elaboración y tratamiento de los alimentos y productos alimentarios.

Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero, sobre la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto.

ORDEN de 7 de diciembre de 2001 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

Real Decreto 1150/2015, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

Es de aplicación toda la legislación general relativa a residuos, transporte y vertederos, como la siguiente:

Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero; Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre; Orden AAA/661/2013, de 18 de abril; Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero; Ley 22/2011, de 28 de julio; Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo.

E, igualmente, es de aplicación toda la legislación general relativa a la prevención y salud en el trabajo, como la siguiente:

Ley 31/1995, de 8 de noviembre; Real Decreto 39/1997, de 17 de enero; Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo; Real Decreto 374/2001 de 6 de abril; Ley 8/2010, de 31 de marzo.

Del mismo modo, es de especial consideración la **Directiva 2009/148/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 30 de noviembre de 2009 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (versión codificada), posterior a toda normativa española al respecto y que, **sin necesidad de ser transcrita**, es de obligado cumplimiento, y nos recuerda en su art. 1, 2 que” Los estados pueden introducir disposiciones legales que garanticen una protección más completa”. A ello debe responder la presente ley.

La **legislación** sobre el amianto en España ha quedado en parte **obsoleta** por las **nuevas realidades** que se han puesto de manifiesto con anterioridad y por la normativa y recomendaciones de la propia **UE**, que no ha sido transpuesta o lo ha sido insuficientemente, o no son susceptibles de serlo. Podemos afirmar lo mismo que se decía en la exposición de motivos del **RD 396/2006**, en el sentido de que esas nuevas realidades exigen una “actualización de las disposiciones sobre esta materia, adaptándolas a ese nuevo escenario”, y “**la necesidad** planteada desde todos los ámbitos implicados de dotar a la normativa española sobre el amianto de una **regulación única**, evitando la dispersión y complejidad actual, que se vería aumentada en caso de proceder a una nueva modificación del reglamento”. Es, en definitiva, necesaria y urgente la formalización de una ley integral que recoja todo lo que pueda afectar al amianto y a la salud pública, con los progresos realizados.

**

Articulado

Título I: Generalidades

Art. 1. Objeto de la presente ley

El objeto de la presente ley es abordar la cuestión del amianto en nuestras vidas de una manera integral, y por tanto tiene como objetivos:

- a) Establecer una serie de medidas para hacer **justicia a las víctimas** en el sentido de cubrir sus demandas universales de verdad, justicia y reparación.
- b) Realizar un **desamiantado seguro**, universal y lo antes posible, y en todo caso para antes de 2032, y llegar en el futuro próximo a sistemas de inertización del eterno mineral.
- c) **Solidaridad con los países** en que la prohibición no está aceptada, ayudándoles a cubrir pronto ese objetivo y a no mantener una doble moral con ellos.
- d) Aplicar el principio **del que contamina paga**, dirigido especialmente a las empresas más responsables de la epidemia del amianto.
- e) Abordar todos los aspectos implicados con el amianto relativos a protección ambiental, salud laboral y a la salud y pública.

Art. 2. El ámbito de esta ley

El ámbito de esta ley es todo el territorio español y en sus dimensiones públicas y privadas, relativas a todos los objetivos señalados en el artículo 1. Se trata de una ley integral.

Art. 3. Definiciones

A efectos de aplicación de esta ley, entendemos los términos usados de la siguiente manera:

“Amianto”: el término amianto designa, de acuerdo con la identificación admitida internacionalmente del registro de sustancias químicas del Chemical Abstract Service (CAS), a los silicatos fibrosos siguientes:

- a) Actinolita amianto, n.º 77536-66-4 del CAS,
- b) Grunerita amianto (amosita), n.º 12172-73-5 del CAS,
- c) Antofilita amianto, n.º 77536-67-5 del CAS,
- d) Crocidolita, n.º 12001-28-4 del CAS, y

e) Tremolita amianto, n.º 77536-68-6 del CAS.

f) Crisotilo, n.º 12001-29-5 del CAS,

Los apartados a) a e), ambos incluidos, pertenecen al grupo mineralógico de los anfíboles, y el apartado f) al grupo de las serpentinas. Se llama también asbesto y, en el lenguaje popular, uralitas.

CESE- Consejo Económico y Social Europeo. Órgano consultivo de la UE, en el que están representados los sindicatos y la patronal europea.

“Enfermedad profesional (EP)”: aquella enfermedad producida por una cierta actividad económica o el manejo de ciertos materiales como el amianto pero que, además, está jurídicamente reconocida como tal en el Cuadro de EP. Para hacer efectivos los derechos que conlleva deben además ser aceptada como tal por las administraciones competentes. En el caso de España, y relativa al amianto, las EP reconocidas jurídicamente hasta hoy son las siguientes: La asbestosis, el cáncer de bronquio y pulmón, el mesotelioma en todas las localizaciones, las afecciones fibrosantes de la pleura y el pericardio con restricciones respiratorias o cardíacas, la talcosis (especialmente en trabajos expuestos a la inhalación de talco cuando está combinado con tremolita, serpentina o antofilita) y el cáncer de laringe. Para simplificar el término “Enfermedades Profesionales” se utiliza la abreviatura “EPs”.

“Encapsulamiento” y “confinamiento”: sistemas para hacer menos nocivos los materiales con amianto, pero sin erradicarlos de los lugares donde están instalados, es decir sin eliminarlos o retirarlos de esos sitios. Exigen control, señalización y vigilancia continua y, por ejemplo, en Gran Bretaña han demostrado su ineficacia.

“Fibras o polvos de amianto”, a efectos de esta ley, son dos términos sinónimos, aunque lo más correcto es denominarlos fibras.

“Friable”: cualidad de todos los amiantos enumerados anteriormente que consiste en hacerlos susceptibles de liberar fibras del tamaño de micras. Cuanto más fácilmente liberen estas fibrillas se dice que son más friables. Los amiantos contenidos en una matriz de cemento, por ejemplo, son los menos friables y los menos peligrosos. La clasificación más pertinente sería entre amiantos más friables y menos friables y no entre friables y no friables como se usa actualmente. Francia ha establecido esa manera que se

propone. A efectos de la presente Ley y de las normas que modifica, la clasificación de los materiales de amianto es entre los muy friables (material proyectado, por ejemplo) y los poco friables (fibrocemento, por ejemplo), en lugar de friables y no friables.

INSSBT: Instituto Nacional de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo, antiguo INSHT (Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo), hoy, ha cambiado de nuevo su nombre a INSST (Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo), según el RD 903/2018, de 20 de julio.

“Materiales que contengan amianto, MCA”: hace referencia a aquellos materiales que viene mezclados con amianto, por ejemplo, el amianto-cemento (fibrocemento) o el talco. (¿Un tanto por ciento mínimos, el 1% por ejemplo).

“Presuntos Materiales con amianto, pMCA”: igual que en el caso anterior, MCA, pero para los queda la duda de su mezcla. A efectos de la presente Ley se tratarán como si tuviesen amianto.

“Talco”, silicato cuya identidad en el CAS es con el nº 14807-96-6.

Se presenta de dos formas: puro o contaminado con asbesto. La IARC los clasifica, según la lista de clasificaciones, volumen 1-114, de la siguiente manera:

- a) talco con amianto procedente de la extracción minera: clasificado en el Grupo I, es decir “cancerígeno para los humanos” (Suplemento 7)
- b) talco puro, sin amianto: clasificado en el Grupo 3, es decir “no clasificable como carcinogénico para los humanos”. (Vol. 42).
- c) Con base en la evidencia limitada de estudios en humanos, la IARC clasifica el uso perineal (genital) de polvo de talco (puro) corporal en el Grupo 2B, es decir como “posiblemente carcinógeno para los seres humanos”. (Vol. 93)

“Uralita”: nombre que se da al amianto en ambientes populares. Y nombre también de la empresa de ese nombre que dominó el mercado del amianto en España entre 1943 y 1993, 50 años, y que perteneció a la familia March.

“Valores límites ambientales de exposición diaria (LVA-ED)”:

En general, los VLA-ED representan condiciones a las cuales se cree, basándose en los conocimientos actuales, que la mayoría de los trabajadores pueden estar expuestos 8 horas diarias y 40 horas semanales

durante toda su vida laboral, sin sufrir efectos adversos para su salud. Y, por tanto, es la concentración máxima permitida, legalmente, a la que puede estar expuesta una persona en su puesto de trabajo, referida a 8 horas y 40 horas semanales. Sin embargo, “el valor límite de exposición laboral para el amianto no debe considerarse como un valor que garantice la protección de la salud, ya que no se ha podido determinar el nivel por debajo del cual la exposición al amianto no entraña ningún riesgo de cáncer. Por eso, se considera una referencia máxima para la adopción de medidas de protección necesarias y el control del ambiente de los puestos de trabajo”, según el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT).

La designación de los valores límites en el caso del amianto han sido muy arbitraria, ha tenido una gran volatilidad histórica. Por ejemplo, entre el RD 2414 de 1961 que establece un valor límite 175 ff/cm^3 , al RD 396/2006 que es de 0.1 ff/cm^3 , hay un divisor de permisibilidad de 1.750 veces. Entre países contrasta el valor establecido en Francia de 0.01 ff/cm^3 , diez veces menos permisivo que en España. De acuerdo con el INSHT, cuanto más próximo a cero más se garantiza la salud.

“Vida útil”: Término que se aplica a todos los materiales y hace referencia al tiempo que el material mantiene su funcionalidad. En el caso del amianto hace referencia, además, al tiempo en que el amianto instalado no se vuelve peligroso para la salud. Según las formas, puede estar entre 35 y 40 años. Si están en mal estado y se vuelven peligrosos para la salud, su tiempo puede rebajarse. Es el límite legal permitido para su utilización.

Título II: Protección ambiental. Prohibición universal del amianto y de los materiales con amianto (MCA), y el proceso de eliminación y saneamiento de las zonas afectadas.

Art. 4. Prohibición universal

La presente ley prohíbe de manera universal, sin excepción alguna, el uso, comercialización, importación y exportación de amianto y de todos los materiales que lo contengan (MCA), así como su extracción, industrialización, transformación e instalación, etc. de los mismos.

Como hay constancia de que se importan objetos que contienen amianto y pasan la aduana sin problema, es necesario establecer sistemas de control

específicos de los bienes importados para detectar los productos que contienen amianto (termos, por ejemplo).

El talco, en la medida que es cancerígeno por su contaminación natural con amianto, y en la medida de que es puro, pero cuando se utiliza en la higiene íntima corporal genital, ha causado muchos casos de cáncer de ovarios, porque posiblemente es cancerígeno, queda prohibido en ambos casos. Para el resto de usos, y tratándose de talco puro, y dado que la experiencia dice (casos reiterados de la empresa Johnson & Johnson) lo difícil que resulta asegurarse de que el talco no contiene amianto, y aplicando el principio de precaución, se prohibirá también de forma universal para antes de finalizar el año 2022, incluida su minería, uso, importación y exportación, como mineral o con materiales que lo contengan.

Art. 5. De la vida útil

1. El amianto instalado y los MCA estarán permitidos hasta su eliminación (retirada) o hasta el fin de su vida útil. Esta vida útil, para los materiales de amianto en buen estado, no debe sobrepasar los 40 años; y para el fibrocemento en buen estado no debe superar los 35 años. Por razones de salud pública, estos valores temporales podrán acortarse.
2. Como señala la Directiva 199/77/CE de 26 de julio: “Sin embargo, los Estados miembros podrán prohibir en su territorio, por razones de protección de la salud, el uso de tales productos antes de su eliminación o el fin de su vida útil”. Esto establece unas prioridades en su eliminación que, aplicando además el principio de precaución, deben empezar por los colegios, seguir con los sistemas de conducción y almacenamiento de agua potable y continuar por los hospitales. En general, los más friables deben ser anteriores de eliminar que los menos friables, y los que estén en peor estado anteriores a los demás.

Art. 6. Eliminación del amianto instalado

1. Siguiendo las recomendaciones del CESE, la completa eliminación de todo el amianto usado y de todos los productos que contengan amianto debe ser **un objetivo prioritario de la Unión Europea y en España.**
2. Por ello el **encapsulamiento** o confinamiento del amianto instalado solo podrá llevarse a cabo si la eliminación o retirada segura no es posible, o

genera más contaminación de la que solventa. Es, en todo caso, una solución excepcional que necesita una autorización especial de la Autoridad laboral y/o la Autoridad sanitaria, efectuada siempre con vistas a su posterior eliminación, depósito seguro e inertización final.

3. Dado el carácter casi eterno del mineral, el destino final del amianto retirado de forma segura ha de tener como horizonte la inertización del mismo. Se fomentará una línea de I+D+i para hacerlo posible cuanto antes y se creará un **Centro de Investigación** sobre la inertización de los residuos de amianto.

4. En todo caso, todo el amianto instalado deberá estar retirado para antes de finales 2032. Para llevar a cabo esa tarea será necesario realizar un **Plan de Desamiantado Seguro e Inertización por parte del Estado** que abarque todos los ámbitos administrativos: estatal, regional, provincial y local y que los coordine.

5. La realización de este Plan exigirá:

La elaboración de un **censo integral** de todo el amianto instalado y MCA

Un **calendario** de eliminación segura con unas prioridades y

Unos **presupuestos** para llevarlos a cabo

Asimismo, se preverá un plan de **vigilancia e Inspección** para la realización de todas las tareas de desamiantado seguro que implique el Plan: desde la localización y eliminación hasta el depósito seguro en vertederos apropiados. Para ello hay que aplicar las Guías de buenas prácticas de **Inspección del Trabajo**, tanto las ediciones internas de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, como la Guía de buenas prácticas del Comité de Altos Responsables de la Inspección de Trabajo europea.

6. En la concepción del Plan y en su realización, hay que **implicar a las Administraciones** autonómicas, locales y provinciales en la cuestión del censo, cronología, erradicación, depósito seguro y posterior inertización del amianto, habida cuenta de que su condición de contaminante extendido por todos los espacios, públicos y privados, internos y externos, la hace ubicua por todas las geografías, incluidas las muy peligrosas de los vertederos ilegales y descontrolados.

7. Sobre el Fondo de Desamiantado seguro.

Aplicando el principio del que “contamina paga”, las empresas responsables de la importación, fabricación e instalación del amianto en el pasado tendrán que hacer una aportación sustancial para configurar un

Fondo de Desamiantado Seguro e Inertización que permita, especialmente a los particulares, la realización del Plan de Desamiantado Seguro. Para llevar a cabo esta medida esencial de salud pública habrá que contar también con la UE, a través de sus Fondos estructurales, de Inversión u otros.

8. Siendo la empresa **Uralita** (propiedad de la familia March en las décadas de más consumo) la responsable de cerca del 40% del amianto manejado en España durante todo el siglo XX, deberá tener una aportación especial al citado Fondo. Como tal empresa, con el nombre actual de COEMAC, está hoy en otras manos, será de justicia exigir a la citada familia March aportaciones a este Fondo. Esto responde al criterio fundamental en la UE “del que contamina paga”. Será necesario modificar en su caso el Código Civil y el Código Penal, para dar seguridad jurídica a los trabajadores, en relación a la deuda de seguridad que las empresas contraen con sus empleados (Sentencia del TS, Sala de lo Social, Recurso nº 1478/2012 de 5/3/2013) y que la manipulación del amianto ha vulnerado gravemente. Y poder aplicar el anterior principio del contaminador -pagador, según el Título XX. Medio Ambiente. Art. 191.2, del Tratado de funcionamiento de la UE, que dice que” La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga”. De la misma manera y por los mismos principios se procederá con las demás empresas responsables.

La aplicación del art. 42 de la Ley 22/2011, mantiene que, en cuanto al alcance de la responsabilidad en materia de residuos, que estos “tendrán siempre un responsable del cumplimiento de las obligaciones que derivan de su producción y gestión, cualidad que corresponde al productor o a otro poseedor inicial o al gestor de residuos (...). Estos sujetos podrán ejercer acciones de repetición cuando los costes en que hubieran incurrido deriven de los incumplimientos legales o contractuales de otras personas físicas o jurídicas”, lo que justifica la participación de las empresas o sus titulares.

Subsidiariamente el Estado, hará el papel de productor o gestor.

Art. 7. Sobre suelos y espacios contaminados

A los **suelos contaminados** con amianto o MCA, se ha de aplicar todo lo todo lo exigido para la eliminación de los residuos de amianto y materiales que contienen amianto como el omnipresente fibrocemento, con especial énfasis los suelos que las empresas del sector han abandonado, plenamente contaminados, en particular las distintas empresas de Uralita. En este tipo de actuaciones no cabe el poner la contaminación debajo de una alfombra, como legado peligroso para futuras generaciones, por lo que la confinación o el encapsulamiento solo se podrá permitir en casos especiales, siendo la norma la eliminación y retirada segura de los suelos contaminados.

En caso de espacios públicos contaminados, o presuntamente tales, con fibras de amianto en el aire, como el caso de los Suburbanos (Metros), que como sabemos han usado muchos materiales con amianto, o los siguen teniendo, hay que aplicar procedimientos de limpieza por medios de extractores de filtro universal y otras medidas, por razones de salud pública y, en todo caso, en virtud del principio de precaución.

Subsidiariamente el Estado se encargará de la limpieza de estos lugares especialmente contaminados, repercutiendo las acciones en los responsables originarios.

Art. 8. Rocas asbestósicas

En cuanto al medio ambiente, hay que considerar los territorios con rocas y minerales asbestósicos, por ejemplo, las peridotitas de Sierra Bermeja, en Málaga, o las presentes en la Sierra Nevada y en la Sierra de Filabres en Andalucía, que pueden constituir una fuente de riesgo de amianto natural. El mayor riesgo se produce en aquellos afloramientos que, por el impacto antropogénico, han sufrido modificaciones importantes con aumento de la zona expuesta. A mayor intensidad de intervención, mayor riesgo, que se puede medir por las concentraciones mayores que los valores naturales de fondo, o en todo caso por los valores que hemos considerado en el apartado anterior. La planificación territorial y urbanística tendrá en cuenta estas circunstancias, restringiendo los usos más intensivos y que puedan afectar al levantamiento de suelos y a la salud pública.

Art. 9. Renovación de edificios

Como propone la Resolución del Parlamento Europeo, hay que vincular la estrategia de **renovación de edificios** para mejorar la eficiencia energética de los mismos, con la eliminación gradual de todo el amianto, en caso de que existiese. Ambas políticas no deberán separarse

Artículo 10. Sobre transporte y depósito en vertederos

A todos los efectos del transporte, retirada segura y depósito en vertederos de residuos con amianto, hay que tratar al amianto y a los MCA como residuo peligroso por ser tóxico, cancerígeno y ecotóxico, y por eso está en la Lista Europea de Residuos Peligrosos (LER). Para ello se estará a lo recomendado en la Guía editada por el INSHT (actual INSST), en abril de 2016, titulada “Residuos con amianto. Desde el productor al gestor”, en cuya introducción se especifica “la legislación aplicable a dicho residuo en la actualidad”, con las siguientes especificaciones:

1. Como es corriente, también, no separarlos en origen y trasladarlos y depositarlos en vertederos mezclados con amianto, **no procede su reciclado**, salvo en los casos en que la separación se haya efectuado con garantías.
2. Derivado de la inadecuada clasificación del amianto entre friable y no friable (fibrocemento), procede el error de la legislación de considerar el fibrocemento como residuo peligroso susceptible de ser eliminado en depósitos de residuos no peligrosos, con determinados condicionamientos. Todo el amianto es cancerígeno y si nos es posible inertizarlo de inmediato habría que eliminarlo preferentemente en vertederos para residuos peligrosos, evaluando también criterios de proximidad y de disponibilidad.
3. Para pequeñas cantidades de fibrocemento, se podrán usar vertederos para residuos no peligrosos, con los condicionamientos que marcan las leyes de residuos y vertidos y las indicaciones de la Guía mencionada más arriba.
4. Los principios que inspiran el Convenio de Basilea^{xvii} de 1989 apuestan por reducir al mínimo los traslados de residuos lo más cerca posible de su generación, así como la minimización de los peligrosos en su origen. De igual forma, y por idénticas razones, la eliminación a través de almacenamientos subterráneos, es incompatible con la seguridad a largo plazo, pues el amianto es indestructible. No se

puede aceptar la jerarquía establecida en el tratamiento de los residuos en orden a su reutilización (recuperación o reciclado). Por lo mismo, el principio que establece la Ley de Residuos 22/2011, de primar el control a posteriori no es de aplicación habida cuenta que el acto de desamiantado exige todo el control porque después ya está, en su caso, todo el daño efectuado que es irreversible.

Artículo 11. Índice de descontaminación.

Es un indicador de la calidad del aire en relación con su posible contenido en fibras de amianto. La medida del índice de descontaminación tiene como objetivo asegurarse de que el aire del lugar de trabajo no está contaminado y que no existen riesgos para la población debidos a la exposición al amianto como consecuencia de los trabajos realizados en el mismo. Esta medición se hará a la finalización de la obra, antes de que el emplazamiento se restituya a su uso habitual o que se pueda considerar listo para su demolición o para el inicio de nuevas obras de reforma.

1. La medición es previa a la retirada definitiva de los medios de protección que se hayan empleado para evitar la dispersión de fibras, y estos medios sólo podrán retirarse cuando los resultados de la medición sean satisfactorios.
2. La toma de muestras se debe hacer en condiciones que simulen las condiciones ambientales en el uso normal del recinto, es decir, con movimiento del aire.
3. El valor límite del índice de descontaminación se fija en **0.002 f/cm³** (dos milésimas de fibras por centímetro cúbico).
4. La concentración de fibras de fondo y la concentración de fibras del aire exterior se determinan mediante mediciones previas basadas en un número de muestras y una estrategia de muestreo adecuadas. Deben tomarse cuando el edificio está ocupado con el tránsito habitual de personas y durante las actividades normales del mismo.
5. Esta propuesta deja sin validez a la recomendación contenida en el apartado 3.4 sobre “valores de referencia para las mediciones de control e índice de descontaminación” del Apéndice I, de la Guía “Para la Evaluación y Prevención de los riesgos en relación a la exposición al amianto”, que proporciona las recomendaciones del RD 396/2006 de 11 de abril.

Título III: Salud laboral. Condiciones mínimas de seguridad en los trabajos con amianto. Medidas de Seguridad Social.

Art. 12. Trabajadores expuestos

La presente ley es aplicable a las actividades en las que los trabajadores estén expuestos durante su trabajo, o puedan estarlo, a fibras procedente de amianto o de materiales que lo contengan.

Para toda actividad que pueda presentar un riesgo de exposición a fibras procedente de amianto o de materiales que lo contengan, dicho riesgo debe evaluarse de forma que se determine la naturaleza y el grado de exposición de los trabajadores a las fibras procedente de amianto o de materiales que lo contengan. En caso de duda ante un material presuntamente con amianto, pMCA, se aplicarán las mismas medidas que para los MCA de los que estamos seguros.

Art. 13. Vigencia del RD 396/2006

Para el desarrollo del presente artículo, sigue en vigor el Real Decreto 396/2006 de 31 de marzo, “por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto”, así como su Guía Técnica correspondiente, editada por el INSHT (hoy INSST) en 2008, documento éste que solo afecta a las buenas prácticas. Estas disposiciones mínimas siempre pueden ser mejoradas, nunca empeoradas.

El R.D. 396/2006 transcribe la Directiva 2003/18/CE de 27 de marzo de 2003, que a su vez modifica la Directiva 83/477/CEE, de 19 de septiembre, que es la primera Directiva “sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto”.

Finalmente, la Directiva 2009/148/CE de 30 de noviembre,” sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo” (versión codificada), en su artículo 24 establece que queda derogada la Directiva 83/477/CEE y todas sus modificaciones posteriores. Esta Directiva 2009/148/CE entró en vigor a los veinte días de su publicación sin necesidad de transcripción a los Estados miembros. Junto al RD 396/2006 constituyen, hasta hoy, la normativa específica sobre protección de los trabajadores en su relación ocupacional con el amianto.

La presente Ley viene a modificar en parte el RD 396/2006 de 31 de marzo, en consonancia con la Directiva en su versión codificada, y en el sentido de garantizar una protección más completa de los trabajadores. Las propias Directivas facultan e invitan a los Estados miembros a introducir normativas que garanticen estas mejoras. (por ejemplo, en la Directiva 83/477/CEE, el art.1.3).

Artículo 14. Las modificaciones al RD 396/2006 de 31 de marzo, que hay que efectuar son las siguientes:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

“Esta Ley tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establecer disposiciones mínimas de seguridad y salud para la protección de los **trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia (en todos los supuestos del artículo 1 de la Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del trabajador autónomo)**, contra los riesgos derivados de la exposición al amianto durante el trabajo, así como la prevención de tales riesgos”.

Dos. Se modifica el apartado f) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Transporte, tratamiento y destrucción **por inertización de** residuos que contengan amianto”.

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Siempre que se trate de exposiciones esporádicas de los trabajadores, que la intensidad de dichas exposiciones sea **muy baja** y que los resultados de la evaluación del riesgo a la que se refiere el artículo 5 indiquen claramente que no se sobrepasará el valor límite de exposición al amianto en el área de la zona de trabajo, **los artículos 16, y 18 podrán no aplicarse, y el art. 11, podrá estar contenido en un plan único, como lo previsto en su apartado 4,** cuando se trabaje:

a) en actividades cortas y discontinuas de mantenimiento durante las cuales solo se trabaje con materiales **poco** friables;

b) en la retirada sin deterioro de materiales no degradados en los que las fibras de amianto estén firmemente unidas en una matriz como el fibrocemento;

c) en la encapsulación y el sellado, en los pocos casos que esté particularmente permitido, de materiales en buen estado que contengan amianto, con vistas a su posterior depósito seguro;

d) en la vigilancia y control del aire y en la toma de muestras para detectar la presencia de amianto en un material determinado.

En todos los casos, los trabajadores deberán utilizar unos equipos mínimos de protección individual (máscaras y guantes), de acuerdo al RD 773/1997 de 30 de mayo”.

Cuatro. Se añade al artículo 3 el siguiente apartado 3, que queda redactado como sigue:

3. “Para la eliminación y retirada de restos muy pequeños de fibrocemento, objetos de pequeñas dimensiones muy poco friables (termos, tostadoras, tejidos, jardineras, etc.), que no impliquen uso de herramientas, y que cumplan las condiciones del apartado anterior, los Ayuntamientos o las Diputaciones facilitarán a los particulares el equipo mínimo para el manejo y retirada de los mismos (mascarilla, guantes, envases garantizados y cintas de cierre, como mínimo), así como un documento de indicaciones sobre el procedimientos a llevar a cabo y el lugar donde depositarlo, para ese municipio. Las administraciones dispondrán, dentro de algún punto limpio, de un lugar para este tipo de depósitos y de personal formado en su manejo. El destino final de estos depósitos ciudadanos será el vertedero controlado y, finalmente, su inertización”.

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

“Los empresarios deberán asegurarse de que ningún trabajador está expuesto a una concentración de amianto en el aire superior al valor límite ambiental de exposición diaria (VLA-ED) de 0,01 fibras por centímetro cúbico (una centésima de fibras por centímetro cúbico), medidas como una media ponderada en el tiempo para un período de ocho horas.

Se suprime el apartado 2 de este artículo, por estar incluido en los artículos 3.1 y 4 de esta Ley”.

Seis. Se modifica el apartado 4 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

A efectos de esta ley, se entenderá por fibras de amianto o asbestos: aquellas partículas de esta materia en cualquiera de sus variedades, que

puedan ser observadas y discriminadas por algún procedimiento de recuento de fibras que use la microscopía electrónica.

Siete. Se suprime del apartado 1 del artículo 8, el párrafo segundo.

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

“2. El plazo para resolver y notificar la resolución será de cuarenta y cinco días, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la autoridad laboral competente; si, transcurrido dicho plazo, no se hubiera notificado pronunciamiento expreso, el plan de trabajo puede ponerse en marcha, sin perjuicio de las responsabilidades que pueden pedirse en su ejecución a la autoridad laboral encargada de su aprobación y que ha practicado el silencio administrativo.

En la tramitación del expediente deberá recabarse el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los órganos técnicos en materia preventiva de las correspondientes comunidades autónomas”.

Nueve. En el apartado 1 del artículo 17, cuando se refiere a “todas las empresas” se hace referencia a las que comprende la nueva redacción del artículo 1 del RD 396/2006.

Diez. Añadir, en el artículo 17, un párrafo 3º que queda redactado como sigue: “Para poder realizar actividades relacionadas con el amianto, no bastará inscribirse sin más en el RERA, será necesario pasar una evaluación que realizará la Inspección de Trabajo, que permita comprobar la aptitud de tales empresas para la realización de esta actividad, especialmente si la empresa tiene empleados informados y formados y dispone de técnicos que ejecuten los planes pertinentes en cada caso. Esta evaluación se revisará cada dos años”.

Once. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

“El tratamiento automatizado de los datos registrados o almacenados en virtud de lo previsto en este R. Decreto sólo podrá realizarse en los términos contemplados en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), de 25 de mayo de 2016”.

Doce. Se modifica la Disposición final segunda. Incorporación del Derecho de la Unión Europea, que queda redactada como sigue:

“Mediante este real decreto se incorpora al derecho español la Directiva 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2003, por la que se modifica la Directiva 83/477/CEE, del Consejo, de 19 de septiembre de 1983, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, **así como la Directiva 2009/148/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (versión codificada)**”.

Trece. Se suprime el **punto 3 del Anexo I**, que queda redactado como sigue:

“La identificación analítica de amianto, con carácter preferente requiere métodos basados en la microscopía electrónica (ME). En los casos en que la microscopía óptica fuese suficiente, la toma de muestras y el análisis (recuento de fibras) se realizará por el procedimiento descrito en el método MTA/MA-051 del Instituto Nacional de Seguridad Salud y Bienestar en el Trabajo (INSST), titulado «Determinación de fibras de amianto y otras fibras en aire. Método del filtro de membrana/microscopía óptica de contraste de fases», según el método recomendado por la Organización Mundial de la Salud en 1997”.

Catorce. Se modifica el **punto 4, del apartado 1 del Anexo IV**, que queda redactado como sigue:

“Tratamiento e inertización de residuos”

Quince. Se modifican los **puntos 3 y 6, del apartado 2 del Anexo IV**, que queda redactado como sigue:

“3. Otros materiales muy friables: paneles, tejidos de amianto, cartones, fieltros, etc. (especificar).

6. Otros materiales poco friables: masillas, pinturas, adhesivos, etc. (especificar)”.

Dieciséis. Se modifica la **Disposición adicional segunda. Elaboración y actualización de la Guía Técnica**, que queda como sigue:

“El Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, actualizará la anterior Guía técnica, de carácter no vinculante, para la evaluación de los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, a las disposiciones de la presente Ley, que mantendrá

actualizada. En dicha Guía se establecerán, en concreto, orientaciones prácticas para la determinación de la exposición esporádica y de baja intensidad contemplada en el artículo 3.2 de este real decreto, así como criterios armonizados de actuación para la aprobación de los planes de trabajo contemplados en el artículo 11.

Se modificarán igualmente, todos los apartados de la Guía actualizada contenidos en los Apéndices 1 a 5. Por ejemplo, los apartados 2.3, 2.4, 2.5, etc.

Artículo 15. Las medidas de la seguridad social

Las medidas de la seguridad social que hay que implantar para completar estas otras de trabajo con amianto son de dos tipos:

una relativa al coeficiente de reducción del tiempo de trabajo según la legislación recogida en el Real Decreto 1698/2011 de 18 de noviembre, “por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social”. Para ello, hay que incluir a los trabajadores que siguen estando expuestos a trabajos con presencia de amianto o MCA, o que lo han estado y siguen en activo, de acuerdo al artículo 1 de ese Real Decreto.

Y otra hay, que hay que estimular y supervisar el mantenimiento del Fondo de Indemnización para las víctimas del amianto, en proceso de creación en normativa aparte, que afecta tanto al ámbito laboral como extralaboral, por las autoridades competentes.

Título V. Salud pública.

Art. 16. Sobre las Enfermedades profesionales del amianto

1. El cuadro de EPs en vigor se amplía con las siguientes enfermedades derivadas de los trabajos con amianto o de la exposición al amianto: el cáncer de ovario, el cáncer del tracto gastrointestinal y las placas pleurales.
2. El mesotelioma en todas sus formas, la asbestosis y las placas pleurales, mientras no se demuestre lo contrario por parte de la administración, han de reconocerse como enfermedades profesionales sin más trámites. En el caso del mesotelioma antes de seis meses posteriores a su declaración médica.

Art. 17. Agencia Nacional del Amianto

Se creará una Agencia Nacional del Amianto que, entre muchas funciones, promueva un censo de edificios y lugares con amianto, apoye los planes de desamiantado seguro de los distintos niveles administrativos, promueva currículos para cursos de formación, desarrolle campañas de información a todo el público, impulse los controles del desamiantado, etc. Tal Agencia dependerá del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y estará coordinada con el Instituto de Salud y Seguridad en el Trabajo (INSST).

Artículo 18. Registro Nacional de Mesoteliomas

Se creará un Registro Nacional de Mesoteliomas dependiente de la Agencia Nacional de Mesoteliomas.

Art.19. Talco en los alimentos.

El Real Decreto 1351/1983 de 27 de abril de la Presidencia del Gobierno “por él se prohíbe la utilización del amianto en el proceso de elaboración y tratamiento de los alimentos y productos alimenticios”, sigue en vigor, por lo que el uso de talco, en la producción de aceite de oliva y otros alimentos, cualquiera que sea su función, queda expresamente prohibido desde la promulgación de esta Ley. Igualmente, se prohíbe el uso de talco cosmético, para niños y niñas y para la higiene íntima femenina, incluso en los casos de que supuestamente no esté contaminado por amianto. El uso de talco no contaminado para otras actividades y funciones quedará prohibido en todo caso para antes de 2025.

Art. 20. Ampliación del PIVISTEA

Se ampliará la categoría de beneficiados por el PIVISTEA a todas aquellas personas que hayan convivido con los trabajadores o hayan vivido en un entorno de las fábricas de fibrocemento, no superior a dos kilómetros.

Título VI. Acerca de la Víctimas del amianto

Art.21. Comisión de la Verdad

Se crea una Comisión de la Verdad con la participación activa de las Asociaciones de Víctimas y afectados por el amianto, para sacar de las cunetas del olvido las cientos de víctimas desconocidas.

Art. 22. Homenaje a la Víctimas

En un plazo menor de cinco años se erigirá un Monumento Nacional a las Víctimas del Amianto, en alguno de los lugares más símbolos relacionados con la tragedia.

Art.23. Investigación en las enfermedades del amianto.

Se dispondrá de una línea de investigación especial destinada a mejorar los tratamientos y diagnósticos de las personas afectadas por amianto.

Título VII. Sobre la prohibición del amianto en el mundo y el comercio internacional.

Art. 24. Solidaridad internacional

1. De toda la normativa se desprende que la **importación y exportación** de residuos o materiales con amianto (MCA) debe estar radicalmente prohibida, incluyendo en este apartado tanto los buques en tránsito que contienen amianto, cuanto aquellos, bajo la bandera de conveniencia que sea, que se acostumbran a trasladar a países terceros para su desamiantado, conscientes de que en esos países no van a aplica ninguna norma relativa a la salud laboral, pública o ambiental. Se incluye en este apartado el desguace de plataformas petrolíferas que contienen amianto en puesto españoles.
2. De acuerdo a la Resolución del Parlamento Europeo, se debe condenar explícitamente la inversión financiera europea, incluida la española, en las industrias mundiales de amianto.
3. En este sentido España, como la UE, debe cumplir un papel decisivo a la hora de luchar por la **prohibición del uso del amianto en todo el mundo**.

Título VIII. Incentivos para la desinstalación y Sanciones

Art.25. Apoyo e incentivos al desamiantado seguro

Para fomentar la retirada segura del amianto entre los particulares, especialmente de viviendas y zonas rurales, se establecerán distintos incentivos económicos por las distintas administraciones, en orden a

evitar los desamiantados mal hechos, los vertederos incontrolados y el encapsulamiento. Para esta última modalidad no habrá ayuda alguna.

Estos incentivos estarán formados por dos tipos de ayudas: una la deducción de impuestos y otra las subvenciones, siendo ambas compatibles.

Art.26. Certificaciones de calidad sin amianto

En operaciones de compraventa y alquiler de inmuebles, establecimientos comerciales e industriales, se exigirá un certificado, cursado por técnicos autorizados, sobre la situación del objeto de transacción en cuanto a su tenencia o no de amianto. Dicho certificado será obligatorio en todas estas operaciones mercantiles.

Art.27. Sanciones económicas y penales

Se establecerán sanciones económicas y penales, según los casos, para todos los responsables, en los desamiantados mal hechos, en el mal manejo del amianto y en los vertidos incontrolados. De acuerdo con la Directiva 2009/148/CE del Parlamento Europeo y el Consejo de 30 de noviembre de 2009, “las sanciones deberán ser efectivas, proporcionales y disuasorias”.

Título IX. Disposiciones varias

Disposición transitoria primera

En todos los artículos de la presente Ley y del RD 396/2006, en que figure el Instituto Nacional de Salud e Higiene en el Trabajo (INSHT), se están refiriendo al mismo organismo que tiene, desde el Real Decreto 703/2017, de 7 de julio, (artículo 2, apartado 4), la denominación de Instituto de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo (INSSBT), y desde el pasado 20 de julio de 2018 de Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST)

Disposición transitoria segunda

LA Guía Técnica de carácter no vinculante que facilita orientaciones prácticas acerca del RD 396/2006, se actualizará de acuerdo a la presente Ley.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley y expresamente las siguientes:

Orden de 7 de diciembre de 2001 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero, sobre la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 7.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, así como de lo dispuesto en el artículo 149.1. 18.ª

Disposición final segunda. Facultades de aplicación y desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, previo informe favorable del Ministro de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y previo informe de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto, así como para las adaptaciones de carácter estrictamente técnico de sus anexos en función del progreso técnico y de la evolución de normativas o especificaciones internacionales o de los conocimientos en materia de amianto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el xxxxx de diciembre de 2019

Notas y Referencias

ⁱ “Considerando que todavía no se ha establecido un nivel mínimo de exposición por debajo del cual el amianto crisotilo no plantee riesgos cancerígenos...”

ⁱⁱ International Agency for Research on Cancer (IARC) - Summaries & Evaluations. AMIANTO. VOL. 14 (1977)

ⁱⁱⁱ En:

http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Instituto/Noticias/Noticias_INSHT/2019/Ficheros/Análisis%20doblaje%20cubiertas%20amiante%20cemento.pdf

^{iv} Según el CESE (6.1) “Muy bajas dosis de exposición combinadas con un largo periodo de latencia dan lugar a enfermedades relacionadas con el amianto”.

^v Como sostiene la Resolución del Parlamento Europeo de 2013, que seguimos, se habla de “los distintos tipos de cáncer provocados no solo por la inhalación de fibras en suspensión sino también por la ingestión de agua procedente de tuberías de amianto y contaminada con dichas fibras” (petición 37).

^{vi} Desarrollada en el trabajo del autor titulado “El amianto en su laberinto normativo (II)”, Rebelión 31.10.2017.

^{vii} Borrell, R. y otros (2013): “FACTORES TERRITORIALES DE LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTEDEROS INCONTROLADOS EN ANDALUCÍA”. Universidad de Sevilla, *Scripta Nova*. 10 de abril de 2013.

^{viii} Ver la decisión del Consejo 93/98/CE, de 1 de febrero de 1993, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad, del Convenio para el control de la eliminación y el transporte transfronterizo de residuos peligrosos (Convenio de Basilea, de 1989).

^{ix} SENTIERI - Epidemiological study of residents in national priority contaminated sites: incidence of mesothelioma. En:

<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/27825195>

^x En España, aunque no hay en la actualidad límite ambiental fijado, se suele tomar el de 0.01 f/cm³. En Francia este valor es el de 0.005ff/cm³.

^{xi} El RERA aparece normativamente en 1984, con la Orden del M^o de Trabajo y S. Social de 31 de octubre.

^{xii} IARC Summaries & Evaluations. Amianto, vol. 14 (1977) : “Un exceso de riesgo de cáncer del tracto gastrointestinal se ha demostrado en los grupos expuestos ocupacionalmente a amosita, crisotilo o mixtos que contienen crocidolita”. Punto 5.2.

^{xiii} Estos valores se miden por el número natural de mesoteliomas, que se calcula en un caso por millón de habitantes.

^{xiv} El talco es un mineral cuya formación es metamórfica, es decir que a partir de un protolito, por procesos de presión e hidrotérmicos, da lugar a otro tipo de minerales. Uno de estos protolitos está formado por rocas peridotíticas (rocas ígneas) que por procesos metamórficos da lugar a serpentinas, minerales entre los que se encuentran el crisotilo o amianto blanco, y que posteriores procesos hidrotermales originan los talcos. Eso hace que se presente frecuentemente contaminado con minerales asbestósicos.

^{xv} IARC (2010): “Monographs on the Evaluation of Carcinogenic Risks to Humans. VOLUME 93. Carbon Black, Titanium Dioxide, and Talc. (pág. 412).

^{xvi} Los Grupos de la IARC son los siguientes: Grupo 1, riesgo de cáncer seguro en humanos; Grupo 2A, riesgo de cáncer probable en humanos; Grupo 2B, riesgo de cáncer posible en humanos; Grupo 3, no clasificables como causa de cáncer y Grupo 4, probablemente no es causa de cáncer en humanos.

^{xvii} Ver la decisión del Consejo 93/98/CE, de 1 de febrero de 1993, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad, del Convenio para el control de la eliminación y el transporte transfronterizo de residuos peligrosos (Convenio de Basilea, de 1989).